

El título de farmacéutico especialista en Farmacia Hospitalaria es imprescindible para ocupar plaza de farmacéutico en un Servicio de Farmacia de Hospital

J. M. SUÑÉ ARBUSSÁ

Socio de Honor

Sr. Director:

Recientemente se ha publicado la sentencia dictada por la sección 7ª de la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de la Comunidad Valenciana de 17 de febrero de 1995, que desestimaba recurso interpuesto contra denegación por la inspección de farmacia del nombramiento de una farmacéutica como jefa de la farmacia hospitalaria de un Centro de Rehabilitación porque “no ostentaba la titulación de farmacéutica especialista en Farmacia Hospitalaria.”

Dado su interés para los farmacéuticos de Hospital transcribo los fundamentos de derecho e incluyo un comentario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La fundamentación jurídica de la Sentencia recurrida pone de manifiesto que la negativa a la toma de posesión se realizó de conformidad con el artículo 92.1 de la Ley del Medicamento de 1990 porque la recurrente no ostentaba la imprescindible titulación de farmacéutica especialista en Farmacia Hospitalaria no pudiendo admitirse la consideración de aplicación retroactiva de la ley porque en la fecha de presentación de la propuesta de nombramiento ya estaba en vigor la mencionada ley que exigía la titulación específica.

La Sentencia del Tribunal Supremo examina la evolución normativa del régimen jurídico aplicable a la cuestión debatida empezando por la Orden de 1 de febrero de 1977 del entonces Ministerio de la Gobernación que reguló los Servicios Farmacéuticos de los hospitales cuyo

artículo 3.3. disponía que para desempeñar el cargo de Jefe de los Servicios Farmacéuticos se exigía formación y experiencia específica en tal actividad profesional, acreditadas mediante certificación e informe del establecimiento hospitalario correspondiente con la conformidad, en su caso, del Jefe de los Servicios Farmacéuticos a cuyas órdenes hubiera estado. A continuación considera el Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, que regula el sistema de obtención del título de especialista por parte de farmacéuticos que reconoce que “para la utilización de la denominación de farmacéutico especialista y el ejercicio de la profesión con este carácter, al objeto de ocupar un puesto de trabajo en establecimientos e instituciones públicas o privadas, era preciso estar en posesión del correspondiente título de Farmacéutico especialista”, reconociéndose, entre otras, la especialización farmacéutica en Farmacia Hospitalaria. Por último considera la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, que en su artículo 92 establece la obligatoriedad de que los hospitales de cien o más camas cuenten con un Servicio de Farmacia “bajo la titularidad y responsabilidad de un Farmacéutico especialista en Farmacia Hospitalaria”, reconociendo el papel de las administraciones sanitarias con competencias en ordenación farmacéutica, en la ordenación de la Farmacia Hospitalaria recordando que las actuaciones han de prestarse con la presencia “de los Farmacéuticos necesarios para una correcta asistencia” y que “los farmacéuticos de las Farmacias Hospitalarias deberán haber cursado los estudios de la especialidad correspondiente”. El Tribunal recuerda la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la retroactividad de las normas en el sentido de que lo realmente prohibido por el artículo 9.3 de la Constitución “es la

retroactividad entendida como incidencia de la nueva ley en los efectos jurídicos producidos en situaciones anteriores, pero no la incidencia de la ley nueva en los derechos que en cuanto a su proyección tienen hacia el futuro"; la prohibición de la retroactividad "sólo es aplicable a los derechos consolidados, asumidos e integrados en el patrimonio del sujeto y no a los derechos pendientes, futuros, condicionados ni a las expectativas...".

La aplicación de los criterios expuestos al caso examinado no permite constatar la violación del artículo 9.3 de la Constitución puesto que la petición de nombramiento se presentó mediante escrito de 29 de enero de 1991, pocos días después de la entrada en vigor de la Ley del Medicamento, y el acta en que se deniega la toma de posesión es del 4 de julio del mismo año "al no presentar la documentación que acreditaba los estudios de la especialidad en Farmacia Hospitalaria, como Farmacéutico especialista, al amparo de las provisiones contenidas en el artículo 92.1 de la invocada Ley 25/1990". Además, la recurrente no menciona en ningún momento la vigencia anticipada del Real Decreto 2708/1982 "de aplicación en el ejercicio de la profesión farmacéutica especialista para ocupar puesto de trabajo en establecimientos o instituciones tanto públicas como privadas".

COMENTARIO

La Sentencia es suficientemente clara como para no insistir pero sí conviene señalar que diez años después de la entrada en vigor de la Ley del Medicamento sigue totalmente vigente su artículo 92.1 cuando dispone "Los Hospitales con 100 o más camas contarán con Servicio de Farmacia Hospitalaria bajo titularidad y responsabilidad de un farmacéutico especialista en Farmacia Hospitalaria" y el apartado c) del punto 3 del mismo artículo que dispone que "Los farmacéuticos de las farmacias hospitalarias deberán haber cursado los estudios de la especialidad correspondiente".

Las leyes de ordenación farmacéutica de las Comunidades Autónomas que las han promulgado recogen el contenido del artículo 92 de la Ley del Medicamento que sólo tiene carácter de básico, es decir obligatorio, para las Comunidades Autónomas carentes de regulación específica, es decir, que podían haberlo cambiado pero no lo han hecho sino que todas han aceptado la obligatoriedad de la

titulación de especialista en Farmacia Hospitalaria para trabajar como farmacéutico en una farmacia de hospital. Sin embargo, la Ley de la Región de Murcia en su disposición transitoria cuarta dispone que "Los farmacéuticos sin especialización en farmacia hospitalaria que a la entrada en vigor de la presente ley desempeñen su labor profesional en los servicios de Farmacia Hospitalaria de centros que cuenten con más de 100 camas, permanecerán en el desempeño de sus funciones en tanto mantengan su relación laboral con aquellos centros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36.3 de la presente Ley" (dispone que el farmacéutico que esté al frente del servicio ha de contar necesariamente con la especialización en farmacia hospitalaria); la Ley de la Comunidad de Galicia, también en la transitoria cuarta, indica textualmente lo mismo aunque omite "que cuenten con más de 100 camas" y "sin perjuicio de ...". Ambas disposiciones entendemos que son válidas sólo para los nombramientos efectuados antes del Real Decreto de especializaciones farmacéuticas de 1982 y antes de la Ley del Medicamento como mucho, pero no pueden amparar nombramientos irregulares efectuados después de la entrada en vigor de dichas normas; ello no quiere decir que deban rescindirse los contratos laborales existentes pero sí que no pueden figurar como farmacéuticos en las correspondientes plantillas del Servicio de Farmacia. El futuro en todas las Comunidades Autónomas que hasta ahora han legislado es muy claro: título de farmacéutico especialista en Farmacia Hospitalaria. Por tanto, si algún farmacéutico trabaja en una Farmacia de Hospital sin poseer el título de especialista en Farmacia Hospitalaria no puede constar ocupando plaza de farmacéutico ni, consecuentemente, puede asumir las funciones y responsabilidades reservadas a los farmacéuticos, entre otras la de la jefatura de servicio.

La Ley del Medicamento encarga a las Comunidades Autónomas en el artículo 92.2 el que "Dependiente del volumen, actividades y tipo de hospital se establecerá reglamentariamente la necesidad de farmacéuticos adicionales en la farmacia de hospital". Sólo lo han hecho Extremadura y Aragón que exigen un farmacéutico adicional por cada 100 camas y Madrid uno para cada 200 (referido a hospitales de agudos); Aragón exige dos farmacéuticos para las 200 primeras camas; Galicia exige el farmacéutico a partir de las 50 camas.

Barcelona, diciembre 2000